

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 26
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 2.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Don Casimiro Sánchez García, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente incoado por D. José María Urquidi, vecino de Bilbao, solicitando autorización para derivar y aprovechar las aguas del arroyo de San Román y manantiales próximos del mismo nombre en cantidad de 500 litros por segundo de tiempo en término de Santibáñez, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, para el establecimiento de un salto de 55'01 metros con destino á usos industriales: Considerando que abierta por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia la información pública prevenida en el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, se presentaron dentro del plazo legal dos escritos de oposición por los vecinos de Santibáñez y por el Ayuntamiento de Respanda y Junta administrativa de Santibáñez, fundados en el derecho que les asiste al aprovechamiento que desde tiempo inmemorial vienen haciendo de dichas aguas, únicas que existen para el uso doméstico y riego de sus fincas: Considerando

que evacuados los trámites prevenidos en el art. 16 de la citada instrucción y pasado el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, ésta lo hace proponiendo no há lugar á la concesión por considerar fundadas y atendibles las oposiciones presentadas, y porque de accederse á lo solicitado por el Sr. Urquidi no solo se privaría á los opositores del indiscutible derecho que tienen á las citadas aguas para riego de sus fincas, puesto que el punto en que se proyecta devolver las aguas á su cauce natural es tan bajo que solo á un número muy limitado alcanzarían, quedando también sin abastecimiento las fuentes, abrevaderos y lavaderos hoy existentes, cuyos perjuicios serían siempre muchísimo mayores que el pequeño beneficio que la creación de la industria pretendida les proporcionaría, sino que quedaría sin cumplimiento el art. 160 de la ley de Aguas que dá la preferencia al abastecimiento de poblaciones sobre creación de industrias particulares: Considerando que al emitir informe la Comisión Provincial lo hace asimismo proponiendo la denegación del aprovechamiento, fundándose también en los perjuicios que se originarían á los reclamantes y en la carencia de fuerza legal de los argumentos en que se apoya el petitorio, fundados únicamente en los beneficios que con el establecimiento de su industria obtendrían los opositores, toda vez que éstos serían siempre inferiores á los perjuicios que se ocasionarían de accederse á lo solicitado por el Sr. Urquidi: Considerando que la Junta provincial de Agricultura en su informe propone no se autorice la concesión pretendida, atendiendo á los funda-

mentos en que se apoyan los antedichos dictámenes: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto, con arreglo á las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Comisión Provincial y Junta de Agricultura, he acordado desestimar en todas sus partes la petición formulada por el citado Sr. Urquidi para el aprovechamiento de las aguas del arroyo San Román y manantiales del mismo nombre, en término de Santibáñez.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.

Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 3.

Don Casimiro Sánchez García, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente incoado por la Compañía de ferrocarriles del Norte para la ejecución de obras de defensa del terraplén del kilómetro 279¹³⁰ de la línea férrea de Madrid á Irún en el cauce del río Pisuerga, en término de Dueñas: Considerando que cumplidos los trámites prevenidos en la Real orden de 24 de Julio de 1883 y pasado el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, ésta lo hace favorablemente al proyecto, proponiendo se autorice la concesión, sin perjuicio del abono de los daños que con las obras necesariamente han de originarse á los propietarios de las fin-

cas situadas en la orilla opuesta del Pisuerga: Considerando que tanto la Comisión Provincial como la Junta de Agricultura se muestran en sus dictámenes conformes con la solución propuesta por la Jefatura de Obras públicas: Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto, con arreglo al art. 53 de la ley de Aguas de 1879, he acordado conceder á la Compañía de ferrocarriles del Norte la autorización necesaria para llevar á cabo las referidas obras con sujeción al proyecto presentado, previa la instrucción del oportuno expediente de expropiación que proceda, caso de no ponerse de acuerdo la Compañía y los propietarios interesados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, conforme á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.

Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo

para cursar alzas u otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantir los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha ocasionado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos, erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurar por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el artículo 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los

apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquélla ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito ne-

cesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantir el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA. f Ewro

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.618, para la mina de hulla titulada «Carmencita», demarcada con cuarenta pertenencias en el término municipal de

Vergaño, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Gumersindo Cosgaya Martín, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.616, para la mina de hulla titulada «Pepito», demarcada con cien pertenencias en el término municipal de Ligüérezana, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Gumersindo Cosgaya Martín, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.621, para la mina de hulla titulada «Buena», demarcada con doscientas pertenencias en el término municipal de Ligüérezana, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. José Gómez de Ruberte, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Diciembre de 1902.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta dependencia al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cordovilla la Real el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden fecha 3 de Mayo último, comunicada por la Dirección general de la Deuda é inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones y recibo de intereses emitidos á favor de esa Corporación por el indicado

Centro directivo, y cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan:

Detalle expresado en el oficio de referencia.

	Pesetas	Cts.
En inscripciones.....	160	38
En recibos.....	15	63
TOTAL	176	01

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo último, anteriormente citada.

Palencia 3 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Victoriano Fernández.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provisión de la plaza de Médico titular de esta villa durante el plazo marcado en el anuncio que fué inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 264, correspondiente al día 15 de Diciembre último, se anuncia nuevamente la vacante por término de quince días, reproduciendo lo sentado en referido anuncio.

Palacios del Alcor 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, Galo Torres.—El Secretario, José Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año actual de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las observaciones que estimen convenientes, pues pasados que sean no será atendida ninguna reclamación.

Cevico Navero 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pablo Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal que ha de regir en el próximo año de 1903, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen presentando las reclamaciones que creyeran oportunas, no siendo admitida la que se presente transcurrido que sea el plazo de referencia.

Santa Cecilia del Alcor 4 de Enero de 1903.—El Alcalde, Laureano Merino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.		CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.					
1	Ayuntamiento de Sevilla.....	Capitania general de Andalucía.....	4.ª	Veedor de pescado.....	1500		

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.		Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.						
2	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Palencia.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Agente de primera clase..	1000			Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
3	Idem id.—Idem de Barcelona.....	Idem.....	1.ª	Idem de segunda id.....	1000			Idem.
4	Academia de Administración militar.....	Ministerio de la Guerra...	2.ª	Ordenanza-Celador.....	1248			
5	Ayuntamiento de Córdoba.....	Capitania general de Andalucía.....	3.ª	2 plazas de Inspectores de Consumos.....	1250			
6	Audiencia provincial de Pontevedra.....	Capitania general de Galicia.....	2.ª	Portero.....	1000			
7	Aduana de Ibiza.....	Capitania general de Baleares.....	3.ª	Escribiente.....	750			

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.	
						FIANZAS.			
8	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Albacete.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	1 Agente de segunda clase.	750				Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
9	Idem id.—Idem de Alicante.—Alcoy.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
10	Idem id.—Idem de Badajoz.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
11	Idem id.—Idem de Córdoba.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
12	Idem id.—Idem de Cuenca.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
13	Idem id.—Idem de Granada.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
14	Idem id.—Idem de Guipúzcoa.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
15	Idem id.—Idem de Huesca.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
16	Idem id.—Idem de Jaen.—Linares.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
17	Idem id.—Idem de Málaga.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
18	Idem id.—Idem de Oviedo.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
19	Idem id.—Idem de Pontevedra.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
20	Idem id.—Idem de Segovia.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
21	Idem id.—Idem de Tarragona.—Reus.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
22	Dirección general de Correos.—Alicante.—Beniarrés.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750				Idem.
23	Idem id.—Idem.—Salinas á Sax.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100				
24	Idem id.—Almería.—Abrucena.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	250				
25	Idem id.—Idem.—Fines á Olula.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	200				
26	Idem id.—Avila.—Casavieja á Pedro Bernardo.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300				
27	Idem id.—Baleares.—Palma á Calvia.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	700				
28	Idem id.—Barcelona.—Berga.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	590				
29	Idem id.—Idem.—Montinelo.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	500				
30	Idem id.—Idem.—Vich á Prats de Llusanés (primera conducción).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100				
31	Idem id.—Burgos.—Oña.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	603'61				
32	Idem id.—Idem.—Cabañas de Virtus.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100				
33	Idem id.—Burgos.—Rubenas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200				
34	Idem id.—Cáceres.—Montánchez á Alcuéscar.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	450				
35	Idem id.—Canarias.—Icod á Buenavista.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	450				
36	Idem id.—Ciudad Real.—Carrón de Oalatrava.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	640				
37	Idem id.—Almuradiel á la villa del Viso.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	300				
38	Idem id.—Córdoba.—La Rambla.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300				
39	Idem id.—Idem.—Espiel á la estación férrea.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	300				
40	Idem id.—Coruña.—Betanzos á Aranga.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	150				
41	Idem id.—Idem.—Corcubión á Muros (primera conducción).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	350				
42	Idem id.—Idem á id. (segunda conducción).....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500				
43	Idem id.—Granada.—Santafé á la estación de Atarfe.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500				
44	Idem id.—Guadalajara.—Viñuelas.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	600				
45	Idem id.—Idem.—Molina á Tordelpalo.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100				
46	Idem id.—Idem.—Maranchón á Anchuela.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	235				
47	Idem id.—Guipúzcoa.—Villafranca á Legorreta.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	565				
48	Idem id.—Huelva.—Almonte.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250				
49	Idem id.—Huesca.—Barbastro á Alberuela de la Liena.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100				
50	Idem id.—Idem.—Benabarre á la finca «Luis».....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	612'50				
51	Idem id.—Idem.—Arén á la finca «Luis».....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	755'75				
52	Idem id.—Jaen.—Torredonjimeno.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	755'75				
53	Idem id.—Idem.—Alcaudete á la Bobadilla.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	450				
54	Idem id.—León.—Vega de Valcarlos.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	300				
55	Idem id.—Idem.—La Bañeza á Congosto.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100				
56	Idem id.—Lérida.—Guardia á Alzamora.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	400				
			1. ^a	Idem.....	260				